

Puerto Ayacucho y Washington, Abril 20 de 2004

Dr. Santiago A. Cantón  
Secretario Ejecutivo  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
1889F Street, N.W.  
Washington D.C.,2006

REF: Caso No.11.706, Venezuela.  
Masacre de Haximú (Comunidad  
Indígena Yanomami).

La Oficina de Derechos Humanos del Vicariato Apostólico de Puerto Ayacucho, el Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA) y el Centro Internacional por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), respetuosamente nos dirigimos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “Ilustre Comisión) con el fin de presentar, dentro del tiempo señalado por la Comisión, nuestras observaciones a la información aportada por el Estado de Venezuela en la reunión de trabajo de 3 de marzo de 2004, relativa al caso de la referencia, y a las afirmaciones del gobierno de Venezuela contenidas en el respectivo escrito de entrega de la información.

Presentaremos nuestras observaciones indicando al mismo tiempo el estado actual de cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado de Venezuela en el Acuerdo de 1 de octubre de 1999, ratificados por el Estado en el Acuerdo de 10 de diciembre de 1999 firmado en la ciudad de Caracas. Este acuerdo incluye: 1-la obligación del Estado venezolano de promover la suscripción de un acuerdo binacional con el gobierno de Brasil para establecer un plan de vigilancia y control conjunto permanente con el objeto de controlar la actividad minera en el área Yanomami; 2- la obligación del Estado de diseñar, financiar y poner en funcionamiento a través del Ministerio de Sanidad y en coordinación con el Consejo Regional de Salud, un programa de salud dirigido al pueblo Yanomami y destinar un presupuesto anual para la ejecución del programa. 3- el compromiso del Estado de hacer un seguimiento de la investigación judicial que se adelanta en Brasil. 4- la obligación del Estado de estudiar y promover los mecanismos de ratificación del Convenio 169 de la OIT sobre protección a los pueblos indígenas y 5- designar un experto en materia indígena a los efectos de ejecutar los puntos materia del acuerdo siguiendo un cronograma de actividades fijados por ambas partes.

### **1. Sobre la vigilancia y control del área Yanomami.**

El Estado venezolano se comprometió a promover la suscripción de un Acuerdo Binacional con el Gobierno de Brasil a los fines de establecer un Plan de Vigilancia y Control Conjunto y Permanente con el objeto de controlar la actividad minera en el área Yanomami. En los términos del Acuerdo de 10 de diciembre de 1999, el Estado informaría por escrito tanto a los peticionarios como a la Comisión sobre los avances de la suscripción del Acuerdo Bilateral.

En el escrito de entrega de información, el Agente del Estado de Venezuela manifiesta, en relación con este punto del Acuerdo, dos cuestiones. La primera, que *“la presencia de garimpeiros victimarios en territorio venezolano y la práctica ilegal de la minería sólo tiene indirectamente que ver en términos jurídicos con la masacre de Haximú, en cuanto presuntamente ocurrió en territorio venezolano o fronterizo con Venezuela. Si no hubiera sido así, no hubieran asumido los tribunales brasileños la jurisdicción sobre el caso”*. Y la segunda, que

“... el Agente del Estado venezolano pretendió asumir, en nombre de este, la obligación de promover un acuerdo bilateral con el Brasil para controlar la migración de garimpeiros hacia territorio venezolano y poner cese a la minería ilegal. Esta iniciativa es en sí misma una cuestión que atañe estrictamente a la Seguridad del Estado sobre la cual nada tiene Venezuela que informar como soberano a la CIDH y además, se trata de algo ajeno a las funciones que corresponden a esta Comisión. Por lo que, esta obligación de referencia, igualmente, carece de fundamento o causa jurídica alguna que la sustente”.

Respecto a la posición del Estado de Venezuela nos permitimos hacer las siguientes observaciones.

No es cierto que la entrada ilegal de garimpeiros al territorio venezolano sea una cuestión que solo haya tenido que ver de manera indirecta con la masacre de miembros de la comunidad Yanomami cometida entre los meses de junio y julio de 1993.

Tal y como fue presentado en los hechos del escrito de la petición inicial los miembros de la comunidad Yanomami víctimas de la masacre de Haximú fueron asesinados unos y heridos otros por mineros brasileños que ilegalmente se encontraban en territorio venezolano. La masacre de los miembros de la comunidad Yanomami se pudo cometer por las condiciones de desprotección de la comunidad Yanomami frente a personas sueltas de todo control por parte del Estado de Venezuela. Personas que aprovechándose de esa situación de indefensión y desprotección tuvieron el tiempo y la tranquilidad suficientes para cometer los primeros asesinatos en junio de 1993 y volver, el 23 de julio de ese mismo año, a los campamentos de la comunidad para asesinar a las demás víctimas. En esta segunda actuación, los garimpeiros quemaron el campamento y amedrentaron a los sobrevivientes. Esta brutal incursión de los garimpeiros en los territorios de la comunidad Yanomami tuvo como consecuencia inmediata la huida y dispersión de la comunidad.

Difícilmente puede, entonces, afirmarse, como lo hace el Agente del Estado de Venezuela, que la presencia en territorio venezolano, para el momento de la masacre, de brasileños dedicados a la minería ilegal (garimpeiros) toca tangencialmente con el hecho, y puede, en ese sentido, eximir al Estado de Venezuela de la obligación de protección que tenía para con las víctimas. El hecho se produjo en territorio de Venezuela y es al Estado de Venezuela al que correspondía garantizar, en este caso, la plena vigencia de los derechos humanos de los miembros de la comunidad Yanomami.

En esta medida, no puede aceptarse tampoco lo que el Agente del Estado dice respecto a considerar la cuestión del control de la zona fronteriza con el Estado de Brasil como una cuestión de seguridad nacional de la que el Estado no está obligado a informar a la Comisión.

El deber de garantía y respeto que asumen los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención” o “la Convención Americana”) implica, como lo ha señalado reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”), que con fundamento en el artículo 1.1. de la Convención Americana,

“...el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a organizar el poder público para garantizar a las personas bajo su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Lo anterior se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de los derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”<sup>1</sup>.

La ausencia de control de la migración ilegal de garimpeiros a territorio venezolano constituye una omisión que en el presente caso tuvo como consecuencia directa el asesinato de 16 miembros de la comunidad Yanomami, así como el que varios de ellos resultaran heridos. De ahí que la modificación de esa situación y el deber de informar a la Comisión acerca de las medidas tendientes a ello no es un compromiso carente de piso jurídico, como lo pretende el Agente del Estado de Venezuela. La obligación del Estado de modificar las situaciones que permitieron y facilitaron la masacre de Haximú nace del deber de garantía

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No.99, párr.142. En este mismo sentido: *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No.70, párr.210; *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No.22, párr.55 y 56; *Caso Fiarén Garbi y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No.6, párr.161; *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de junio de 1988. Serie C No.4, párr. 165.

de los derechos humanos que le impone el artículo 1.1. de la Convención Americana en relación con todas las personas sujetas a su jurisdicción.

La suscripción de un Acuerdo Binacional con el gobierno de Brasil, tendiente a establecer un Plan de Vigilancia y Control Conjunto y Permanente con el fin de controlar la actividad minera en el área de la comunidad Yanomami, debe entenderse, entonces, como una medida idónea que busca adecuar distintas instancias del Estado de Venezuela a la eficaz protección de los derechos humanos de los miembros de la comunidad, de manera tal que los crueles y dolorosos hechos de Haximú no se repitan nunca más.

Adicionalmente, en este mismo caso, existe como antecedente de trabajo conjunto de los dos países -Venezuela y Brasil- la Comisión Bilateral que se creó, a mediados del mes de septiembre de 1993, para investigar la masacre y determinar quién juzgaría a los responsables. Esto quiere decir que el Estado de Venezuela ha aceptado ya, en otro momento y en relación con los mismos hechos, la viabilidad fáctica y jurídica de este tipo de mecanismos bilaterales, sin que hubiese considerado que de esa manera se violaba la soberanía del Estado.

La renuencia del Estado de Venezuela a viabilizar el Acuerdo Bilateral al que se ha comprometido en el Acuerdo de 10 diciembre de 1999 constituye, por tanto, un abierto incumplimiento de este punto y así creemos, respetuosamente, que debe ser declarado por la Ilustre Comisión.

Este incumplimiento mantiene en grave riesgo la vida y la integridad de los miembros de la comunidad Yanomami. La entrada de garimpeiros sigue dándose y a ello debe sumarse la entrada ilegal de mineros que vienen de Colombia. En su caso, la extracción del oro se hace usando máquinas que emplean mercurio y cianuro, lo que pone en riesgo la salud de los Yanomami y daña su hábitat, al contaminar los ríos y deforestar grandes extensiones de vegetación. Estas prácticas dan lugar a un cuadro de progresivo y agudo desmejoramiento de la situación de la comunidad Yanomami que seguramente habría podido evitarse si el Estado de Venezuela hubiera cumplido en tiempo con el primer punto del Acuerdo de 10 de diciembre de 1999.

## **2. Sobre el programa de salud dirigido al pueblo Yanomami.**

El Estado de Venezuela asumió en este punto un doble compromiso: Diseñar, financiar y poner en funcionamiento, a través del Ministerio de Sanidad y en coordinación con el Consejo Regional de Salud, un Programa Integral de Salud para el pueblo Yanomami, para enfrentar la grave problemática que se vive en la zona; y destinar un presupuesto anual, administrado por el Consejo Regional de Salud, para la ejecución del programa adoptado.

De acuerdo con la información suministrada por el Agente del Estado, en la comunicación del Ministerio de Salud y Desarrollo Social (MSDS) de fecha 27 de febrero de 2004, en la que se ratifica, además, el compromiso del MSDS de “dar cumplimiento el Punto no.2 del Acuerdo de Solución Amistosa signado el 19 (sic) de Octubre de 1999 entre el Estado Venezolano y los Peticionarios en el caso 11.706 (Masacre de los Yanomami de Haximú) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA”, se detallan varias de las gestiones y actividades adelantadas, según el MSDS, en procura del cumplimiento de la obligación del Estado de Venezuela.

Esas gestiones y actividades hacen referencia específica a:

- 1) La entrega del Plan de Salud al Defensor del Pueblo el 6 de febrero de 2001.
- 2) Las reuniones que el Estado ha mantenido con la comunidad en el marco de la Conferencia Nacional Yanomami (Shakita, 23 de noviembre de 2001) y en el marco del I y II Encuentro de Saberes (diciembre de 2003 y febrero de 2004);
- 3) Las gestiones administrativas que se han adelantado para poder dar inicio a la ejecución del Plan Estratégico de Salud Integral para el Pueblo Yanomami.

Entre estas gestiones, el MSDS resalta la aprobación en su presupuesto anual correspondiente al año 2003 de una partida especial de Bs1.500.000.000.00 como “*Plan de Salud Yanomami*”.

Según el MSDS ese dinero fue depositado, “*para evitar un gasto apresurado y la inminente pérdida de los recursos*”, en un fideicomiso del Servicio Nacional Autónomo de Atención Integral a la Infancia y la Familia (SENIFA) –organismo adscrito al MSDS- en el Banco de Desarrollo Económico y Social (BANDES).

Dada la figura del fideicomiso, el MSDS señala que la manera más expedita de ejecución de dichos recursos es a través de transferencias a Organizaciones No Gubernamentales. Por tal razón, se decidió, según el MSDS, que para la ejecución del Plan de Salud para el Pueblo Yanomami los recursos “*serán transferidos a través de la Asociación Civil “centro para el control de las enfermedades endémicas y para la asistencia de la población indígena del Estado Amazonas (CENASAI-Amazonas)”*”. El Convenio respectivo entre el MSDS, a través del SENIFA, y el CENASAI-Amazonas, está actualmente, según el MSDS, en preparación.

El MSDS precisa, adicionalmente, que una vez sea firmado el Convenio entre el MSDS y el CENASAI-Amazonas, el Plan de Trabajo a realizar sería el siguiente:

“I.Conformación de la Coordinación del plan de Salud para el Pueblo Yanomami.  
Fecha límite 31 de marzo del 2004.

II:Presentación del Plan Anual de Actividades y el presupuesto general (por la prenombrada Coordinación)

Fecha límite 30 de abril de 2004.

III. Dotación de los Ambulatorios Rurales tipo II La Esmeralda, Ocamo, Mavaca, Platanal y Parima B.

Esto contempla:

- Combustible y lubricante para motores fuera de borda y plantas eléctricas (sub-proyecto elaborado)
- Reparación de diez (10) lanchas y diez (10) motores fuera de borda (sub-proyecto elaborado)
- Instalación de sistemas de radio comunicación (sub-proyecto elaborado)
- Instalación de sistemas eléctricos fotovoltaicos (sub-proyecto elaborado).
- Instalación de cadena de frío (sub-proyecto elaborado).
- Instalación de bombas de agua. (sub-proyecto en elaboración).

Fecha límite 31 de mayo de 2004.

IV.Conformación e inicio de actividades de los Equipos de Salud Itinerante (sub-proyecto en revisión).

Fecha límite 30 de junio de 2004.”

4)Las varias obras que el Estado de Venezuela, a través del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), ha realizado en el único hospital del Estado Amazonas, el hospital Tipo II “Dr. José Gregorio Hernández”, de Puerto Ayacucho.

5)La creación del Grupo de Trabajo en Salud y Desarrollo social para los Pueblos y Comunidades Indígenas, como equipo asesor del Viceministerio de Salud.

6)Las inversiones llevadas a cabo en el Estado Amazonas entre el año 2001 y febrero de 2004 por el Plan Extraordinario de Inversiones (PEI) del MSDS y la asignación de recursos extraordinarios para las zonas afectadas por las inundaciones en el eje Orinoco- Apure (PEI-PREROA).

7) La visita de diagnóstico al Alto Orinoco realizada entre el 5 y el 10 de diciembre de 2003 por un equipo conformado por personal del MSDS, la Dirección Estatal de Salud y Desarrollo Social del Estado Amazonas, la Oficina de Derechos Humanos del Vicariato Apostólico de Puerto ayacucho y la Defensoría del Pueblo del Estado Amazonas. Según lo precisa el MSDS en esa visita se realizaron seis (6) jornadas de vacunación, con un total de 2.733 dosis aplicadas contra Fiebre amarilla, Sarampión, Hepatitis B, Tuberculosis, tétano, Difteria, Tos Ferina, Neumonía y Meningitis.

8) La instauración, en octubre de 2003, de la Misión Barrio Adentro y Selva Adentro en el Estado Amazonas, que cuenta, según el MSDS, con 62 profesionales de la Misión Médica Cubana y presta servicio en todos los Ambulatorios Rurales Tipo II, brindando atención médica permanente.

9) La creación de la Coordinación Nacional de Pueblos Indígenas y Pueblos Priorizados, adscrita a la Dirección General de Salud Poblacional del MSDS.

En relación con este Informe de Actividades del Ministerio de Salud y Desarrollo social para el cumplimiento del Plan de Salud Para el Pueblo Yanomami, nos permitimos hacer las siguientes observaciones:

1) En relación con la comunicación enviada por el Ministro de Salud y Desarrollo Social al Defensor del Pueblo, en la que acepta y entrega el escrito del Plan de Salud, debemos enfatizar que, a pesar de los compromisos adquiridos en ese documento, la calidad en la salud de las comunidades del pueblo Yanomami no ha mejorado hasta la fecha.

El Ministerio de Salud y Desarrollo Social no logró distinguir en ese documento la referencia específica al pueblo Yanomami ni, mucho menos, el que el Plan de Salud para el Pueblo Yanomami cumple, en el marco de la solución amistosa, con la obligación de reparar el daño causado por la violación de sus derechos. Esto ha determinado que, a la fecha, los miembros del pueblo Yanomami continúen muriendo a causa de enfermedades que podrían ser prevenidas, controladas y tratadas.

2) En cuanto a las reuniones sostenidas en el marco de la Conferencia Nacional Yanomami (Shakita del 23 de noviembre de 2003), si bien es cierto que el Estado adquirió una serie de importantes compromisos, también lo es que, a la fecha, la mayor parte de los mismos no han sido aún cumplidos. De esta situación damos cuenta de manera detallada en los puntos siguientes.

En lo que atañe a las reuniones sostenidas en el marco de los dos Encuentros de Saberes (diciembre de 2003 y febrero de 2004), consideramos que han sido eventos igualmente importantes y que, por lo mismo, los peticionarios podrían haber sido invitados oficialmente por el gobierno a participar en ellos. Estos Encuentros son espacios de cooperación e intercambio que redundan en beneficio de las comunidades del Pueblo Yanomami y, en esa medida, creemos que, dado el marco de solución amistosa que los ha propiciado, la participación abierta y la invitación expresa a los peticionarios habría contribuido a ir fortaleciendo, en el espíritu de la Convención Americana y de la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, escenarios de protección de los derechos del Pueblo Yanomami.

3) En relación con las gestiones administrativas adelantadas por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, en el marco de solución amistosa, expresamente aceptado por este Ministerio, cabe recordar que, en la audiencia ante la Comisión de 21 de febrero de 2003, el MSDS se comprometió, entre otras actividades, a lo siguiente: a) Dotar de equipos de radio comunicación para constituir una red sólida comunicada entre sí y la región; b) Permanencia de los recursos humanos comprometidos y calificados con todas sus necesidades básicas satisfechas. Posibilidades de hacer postgrado; c) Dotar de cadena en frío; d) Garantizar transporte fluvial y aéreo los 365 días del año, lo que incluye: lanchas, gasolina, aceite, horas helicóptero y avioneta; e) Implementar estrategias especiales para ampliar las áreas de cobertura de acceso a la salud; f) Mantener la dotación de insumos y medicamentos durante todo el año; g) Adelantar actividades de control de la Malaria y estudio de la resistencia en forma continua; g) Formación del recurso humano de la zona con apoyo del Ministerio de Educación, además de los agentes de salud; h) Revisar la propuesta de Brasil; i) Activar el Consejo Regional de Salud de Amazonas; j) Mantener una relación estratégica con organismos regionales para el logro de las metas del Ministerio en cuanto a logística se refiere, además de incorporar de forma más activa al CAICET y a otros recursos del área social.

Aun cuando el Estado de Venezuela se comprometió a realizar todas las actividades anteriores en los años 2003 y 2004, a la fecha, abril de 2004, no se ha cumplido con ellas.

Así, hay falta de dotación de los medicamentos necesarios, lo que conduce a una deficiente prestación del servicio de salud. No se han garantizado los medios de transporte, esto es, lanchas, gasolina, aceite, horas de helicóptero y avioneta y, en consecuencia, ha sido muy difícil poder garantizar que el personal médico atienda adecuadamente la población Yanomami, incluyendo, sobre todo, la población que vive en las zonas de más difícil acceso. Si bien es cierto que se realizaron estudios sobre la resistencia a los medicamentos contra el paludismo por la Organización mundial de la Salud (OMS) y por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), el problema está en que la propagación de la malaria y de otras enfermedades que afectan a la población Yanomami reside en la carencia de prevención eficaz, aspecto sobre el que el Estado de Venezuela se ha mostrado no sólo ineficiente sino indolente. Es el caso de la fumigación que dejó de aplicarse por más de dos años y el de las vacunas que, aun cuando fueron suministradas –tal y como lo informa el MSDS- en la visita de diagnóstico, lo fueron sólo a la población que habita las zonas de fácil acceso, después de más de dos años de desprotección, y lo fueron sólo en esa visita.

Ahora, en cuanto a la partida especial de Bs 1.500.000.000.00 destinada para el “Plan de Salud Yanomami”, es importante señalar a la Comisión que su destinación para ese fin no ha sido algo que el MSDS haya tenido claro.

En efecto, este dinero fue asegurado desde el mes de julio 2003 y así lo hicieron saber la entonces Ministra y Viceministra del MSDS, en oficio No. 743 de fecha 17- 09 – 2003, donde ordenaban a la Dirección General de Planificación y Presupuesto hacer la



transferencia a una cuenta del Fideicomiso del SENIFA de los recursos asignados para el Plan de Salud Yanomami que ya habían sido estipulados (Bs1.500.000.000).

Sin embargo, en una reunión informal con el actual Ministro Roger Capella y algunas ONG, representantes Yanomami, representantes del Vicariato y Defensoría del Pueblo, el 03 de Diciembre del año 2003, el Ministro manifestó que no existía ningún dinero para el Plan de Salud Yanomami.

Después del cuestionamiento hecho por las ONG y por los representantes que asistieron a la reunión a la falta de seriedad y cumplimiento del gobierno, se recibió a finales del mes de enero de 2004 una comunicación donde se volvía a informar de la existencia del dinero asignado, depositado en un fondo de SENIFA. En el informe entregado por el Estado se presenta un oficio de SENIFA donde se precisa que los aportes fueron distribuidos en dos partes: una para el plan de diciembre de 2003, de Bs1.000.000.000, (mil millones) y otra par el plan de enero de 2004, de Bs500.000.000,(quinientos millones). Entendemos, con base este informe, que el monto de dinero inicialmente destinado para ser ejecutado en el año 2003 (Bs1.500.000.000.00) ha sido reducido a Bs1.000.000.000.00 y que una parte de lo inicialmente destinado y comprometido ha sido trasladada al año 2004.

Se señala también, en el informe del MSDS, que los recursos serían transferidos a CENASAI para la ejecución del Plan de salud. Es conveniente precisar, en este punto, que esta decisión en ningún momento **fue consultada** al Consejo Regional de Salud, ni a ninguna de las otras instancias que han venido trabajando en el Plan de Salud.

Ahora, del cronograma presentado por el MSDS en su informe, es necesario informar a la Comisión que no se permitió la transferencia de los recursos a CENASAI-Amazonas, porque no reunía los requisitos exigidos, esto es, ser una ONG no dependiente del Estado y cuyos miembros no sean funcionarios públicos. Para resolver este inconveniente, el Consejo Regional de Salud se reunió y propuso la creación de una nueva ONG. En la práctica, esto significa que a la fecha, el compromiso adquirido por el MSDS en su propio cronograma, de conformar la Coordinación del Plan de Salud para el pueblo Yanomami a 31 de marzo de 2004, se ha incumplido.

Creemos que esta dificultad y la demora adicional que ella produce en el cumplimiento del Plan de Salud para el pueblo Yanomami se habría podido evitar si el Estado de Venezuela asume distinguir entre el presupuesto para CENASAI y el presupuesto del Plan de Salud para el Pueblo Yanomami. Los compromisos que el CENASAI-Amazonas tiene para con todo el territorio de Amazonas no incorporan, de modo necesario, lo que de modo específico se pide para el pueblo Yanomami.

4) En cuanto a la situación del Hospital de Puerto Ayacucho –Hospital de tipo II-, las mejoras de que ha sido objeto en su infraestructura no lo colocan aún en condiciones de prestar un servicio de calidad (los mismos trabajadores del Hospital consideraran esas

mejoras como “remiendos”). Continúa, además, sin capacidad para prestar los servicios de atención especializada que requieren los enfermos que acuden al hospital, situación preocupante si se tiene en cuenta que es el único Hospital en la región y que es un Hospital de tipo II.

Lo que consideramos, y así deseamos expresarlo a la Comisión, es que esta carencia estructural en la prestación del servicio de salud y en la consecuente satisfacción del derecho a la salud, producto de la negligencia del Estado de Venezuela, configura hoy una situación de discriminación en perjuicio de los habitantes de la región y, en particular, en perjuicio del pueblo Yanomami.

5) En lo que atañe a la creación de un grupo asesor para el Viceministro de salud en la parte Salud y Desarrollo social para los Pueblos y Comunidades Indígenas, consideramos que es una iniciativa muy valiosa. Sin embargo, vemos con preocupación que el cambio de personas que conocen realmente la problemática indígena hace peligrar su continuidad. Es el caso de la Dra. Dalita Ribero, que venía haciendo un trabajo consensuado y que fue cambiada por otras personas, algunas de ellas sin mucho conocimiento, no solo de los pueblos indígenas, sino de trabajo social y de trabajo participativo y consensuado.

6) *De lo señalado en el informe 2001- 2004 en el Estado Amazonas, por el Plan Extraordinario de Inversiones (PEI) del MSDS y la asignación de recursos extraordinarios para las zonas afectadas por las inundaciones en el eje Orinoco- Apure (PEI-PREROA), se puede decir que se realizaron efectivamente algunas inversiones por el Estado. Sin embargo, es necesario insistir de nuevo aquí en que esto no ha mejorado la calidad de la salud del pueblo Yanomami y menos lo ha logrado en el ALTO Orinoco. En esta región no hubo ninguna inspección en la realización de las obras, quedando incompletas o no habitables. Adicionalmente, las lanchas adquiridas para los ambulatorios no reunían las especificaciones para funcionar en las condiciones de la zona y han quedado sin uso. Tampoco se hizo ningún operativo de prevención.*

7) En lo que se refiere a la visita de diagnóstico al Alto Orinoco realizada entre el 5 y el 10 de septiembre de 2003, único operativo de vacunación, debemos insistir en lo que señalamos en el punto 3), en el sentido de que la vacunación se realizó después de más de 2 años de desprotección y se realizó en los ambulatorios de fácil acceso. No hubo vacunación en las zonas lejanas, quedando las comunidades que allí habitan de nuevo desprotegidas y excluidas. Además, conviene precisar que si bien la vacunación realizada benefició a parte de la población, no cubrió tampoco todos los ambulatorios de fácil acceso.

8) En cuanto a la instauración, en octubre de 2003, de la Misión Barrio adentro y Selva Adentro para prestar servicios en todos los Ambulatorios Rurales Tipo II, brindando atención médica permanente, nos permitimos señalar que el Plan de Selva adentro no se está aplicado como se esperaba, ya que los médicos no cubrieron las vacantes existentes en algunos ambulatorios de Alto Orinoco. El MSDS tiene asignados 12 cargos, 2 por cada

ambulatorio. A la fecha, ambulatorios como el de la población de Ocampo no tienen médico. Y hay ambulatorios que solo cuentan con un médico. Adicionalmente, aun cuando los médicos del Plan Selva Adentro tienen una buena coordinación entre ellos, no pueden moverse de los ambulatorios principales de cada Municipio por disposiciones internas. Esto impide que se cubran las necesidades de las comunidades alejadas o las de difícil acceso.

9) Respecto a la creación de la Coordinación Nacional de Pueblos Indígenas y Pueblos Priorizados, adscrita a la Dirección General de Salud Poblacional del MSDS, reconocemos que cumple un papel muy importante. Sin embargo, creemos que la designación del responsable del cargo debería haberse consultado y participado a los pueblos indígenas de Venezuela.

En suma, si bien es cierto que el Estado de Venezuela ha realizado algunas actividades y gestiones tendientes a hacer realidad el Plan de Salud para el Pueblo Yanomami, estas actividades y gestiones no han modificado, a la fecha, ni la precaria calidad de salud que viven los Yanomami ni las condiciones estructurales que propician esa precariedad.

Consideramos que ello se debe, en gran parte, a la insensibilidad con la que sigue actuando el Estado en relación con los Yanomami, a la adopción sistemática de medidas erráticas que claramente pueden ser tomadas correctamente y a la carencia de una política consistente que incorpore como elemento esencial la consulta seria a la comunidad y el derecho de participación en la definición de su forma de vida que inalienablemente el pueblo Yanomami tiene. En esa medida, creemos que es responsabilidad del Estado de Venezuela el actual estado de incumplimiento del Plan de Salud para el Pueblo Yanomami y pedimos respetuosamente a la Comisión que así lo considere.

### **3. Sobre la investigación judicial de la masacre.**

El Estado venezolano asumió la obligación de hacer un seguimiento de la investigación judicial sobre el proceso penal que se adelanta en Brasil a fin de que se establezcan las responsabilidades y se apliquen las sanciones. El Estado se comprometió, asimismo, a informar por escrito a los peticionarios y a la Comisión sobre las acciones del Estado tendientes a determinar el desarrollo y resultado de la investigación judicial en Brasil y la situación jurídica de las personas vinculadas a la misma.

Respecto a este punto, el Agente del Estado entregó copia de la opinión del Ministerio Público Federal de Brasil, de fecha 06 de septiembre de 2002, en relación con el Recurso Extraordinario de Habeas Corpus interpuesto contra lo decidido por el Tribunal Superior de Justicia respecto al juez competente para conocer del delito de genocidio.

A su vez, el Agente del Estado manifiesta en su comunicación que, dado que *“(E)n éste caso, el hecho de que el conocimiento del delito cometido haya sido asumido por la*

*jurisdicción brasileña parecería evidenciar que este caso se cometió presumiblemente al menos por nacionales brasileños, penalizables conforme a la legislación del Estado de Brasil”, el Estado de Venezuela no tiene la obligación de informar a la Comisión acerca del estado de la investigación judicial. En las palabras del Agente del Estado: “Por tanto, mal podría Venezuela quedar obligada a asumir una obligación internacional complementaria y derivada de una obligación principal que no le es imputable”.*

En relación con lo expresado por el Agente del Estado en este punto, nos permitimos hacer las siguientes observaciones.

De acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados partes:

“...se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Conforme al artículo 1.1 de la Convención la obligación del Estado de Venezuela de garantizar el pleno y libre ejercicio de sus derechos lo es en relación con todas las personas sujetas a su jurisdicción.

Esta obligación implica, como lo ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su primera jurisprudencia, *“el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”*<sup>2</sup> y

“Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”<sup>3</sup>.

El que en el presente caso la nacionalidad de los autores de la violación de los derechos humanos de los miembros de la Comunidad Yanomami no sea la nacionalidad venezolana no exime, de ningún modo, al Estado de Venezuela de la obligación que tiene, conforme a lo estipulado por la Convención Americana, de investigar y sancionar dichas violaciones.

La decisión tomada por el Estado de Venezuela, en el marco de la Comisión Bilateral conformada en septiembre de 1993 para investigar los hechos, de aceptar que fuese Brasil

---

<sup>2</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de junio de 1988, Serie C No.4, párr.166.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

el Estado encargado de juzgar a los responsables de la masacre, no significa que el Estado de Venezuela puede desligarse de la obligación que le impone la Convención Americana.

Los miembros de la Comunidad Yanomami, víctimas de la masacre de Haximú, tienen el derecho a la reparación de la violación de sus derechos y esta reparación comporta, entre otros elementos ineludibles, la investigación de los hechos y la sanción de los responsables. Garantizar la satisfacción de estos elementos de la reparación es deber y responsabilidad del Estado de Venezuela.

Otra cosa es que la materialización del cumplimiento de ese deber se haga por la vía de la cooperación con el Estado de Brasil, aprovechando que la ley brasileña permite la extraterritorialidad de la ley penal para el delito de genocidio cometido por sus nacionales en el extranjero. La renuncia hecha por el Estado de Venezuela, en el presente caso, al principio de territorialidad de la ley penal, le impone la obligación correlativa de mantener el debido seguimiento al proceso judicial que se adelanta en el Estado de Brasil. Esta obligación nace del deber primero que le impone la Convención Americana. Y es precisamente de la obligación que tiene el Estado de Venezuela de hacer un estricto seguimiento al proceso judicial que se adelanta en el Estado de Brasil que nace la obligación de informar acerca del mismo a la Comisión y a los peticionarios. Luego, es claro, contrario a lo que señala el Agente del Estado, que el Estado de Venezuela está en el deber de cumplir con estas obligaciones.

Sobre la copia del documento entregada por el Agente del Estado, debemos señalar que si bien corresponde a una actuación importante del Ministerio Público Federal de Brasil en el proceso que por los hechos cursa en este país, se trata de un documento de fecha 06 de septiembre de 2002 a través del cual el Ministerio Público se pronuncia sobre un recurso extraordinario y que no nos permite conocer cuál es el estado actual de la investigación.

De dicho documento los peticionarios no obtenemos información que nos permita saber si las personas inicialmente vinculadas por el delito de genocidio y otros delitos conexos han sido o no finalmente sancionadas, ni tampoco obtenemos información que nos permita saber si, en el caso de haber sido efectivamente sancionadas, cuál fue esa sanción y si esas personas se encuentran afectivamente cumpliendo la misma. Tampoco podemos saber, a partir de dicho documento, si la justicia brasileña ordenó en la respectiva sentencia –de existir esta- medidas adicionales de reparación a las víctimas.

En consecuencia, aun que el Agente del Estado aporta información relacionada con la investigación criminal que cursa en Brasil, esa información es notoriamente insuficiente para precisar el estado actual de la misma y mucho más lo es para saber si el Estado de Venezuela ha cumplido o no con su obligación de investigar y sancionar, en el presente caso, la violación de derechos humanos cometida contra los miembros de la Comunidad Yanomami.

Adicional a nuestras observaciones a la información aportada por el Agente del Estado y a lo manifestado en su comunicación, los peticionarios consideramos de suma relevancia informar a la Ilustre Comisión, en este punto, sobre el estado de la investigación que cursa en territorio de Venezuela.

Es conveniente recordar que esta investigación tiene origen en lo que en su momento decidió el Estado de Venezuela en el marco del Acuerdo Binacional suscrito junto con el gobierno de Brasil en septiembre de 1993.

En la investigación iniciada en Venezuela mediante Expediente N° 93-4014, del Tribunal de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción del Estado Amazonas, asignado por comisión al Fiscal Primero del Ministerio Público, una vez entró en vigor el Código Orgánico Procesal Penal, no hay actuaciones nuevas.

La co-peticionaria Vicaría de Derechos Humanos de Puerto Ayacucho solicitó, a finales del mes de enero de 2003, al Ministerio Público información sobre las actuaciones realizadas. La única respuesta que ha recibido a su solicitud ha sido una comunicación de fecha 6 de marzo de 2003, firmada por la Fiscal Superior del Ministerio Público del Estado Amazonas Dra. Zoila Garbi Rodríguez, en la que se dice lo siguiente:

“Al respecto cumpla por informarle que dicho expediente fue asignado por comisión al Fiscal Primero del Ministerio Público Dr. Nestor José Machado, y en relación a los indicios que constan en dicho expediente, **se observa que sí existe un hecho punible**, pero sin embargo, hasta la presente fecha no está individualizados los presuntos imputados, razón por la cual la Dirección de Protección de derechos Fundamentales del Ministerio Público, a través de oficio N° 33833 de fecha 01-02-2002, da por concluida la mencionada comisión signada por este despacho bajo el N° DGGDH-7-31882 de fecha 32-08-1993” (resaltado nuestro).

De esta única respuesta, los peticionarios entendemos que la investigación judicial que se abrió en Venezuela, en el mes de septiembre de 1993, en el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Amazonas, Puerto Ayacucho, no ha resultado eficaz en punto a identificar y a sancionar autores de la masacre.

Con base en las anteriores observaciones, consideramos que en este punto el Estado de Venezuela ha incumplido su compromiso y así pedimos, respetuosamente, que sea declarado por la Ilustre Comisión.

La mera entrega por parte del Agente del Estado del escrito del Ministerio Público Federal de Brasil no puede entenderse, por sí misma, como satisfacción de la obligación de informar por escrito a los peticionarios y a la Comisión sobre las acciones del Estado

tendientes a establecer el desarrollo y resultado de la investigación judicial en Brasil y la situación de las personas vinculadas a la misma.

#### **4. Sobre las medidas legislativas de protección. Ratificación del Convenio 169 de la OIT.**

El Estado venezolano se comprometió a estudiar y promover los mecanismos de ratificación del Convenio No.169 de la OIT sobre protección a los pueblos indígenas, así como a informar por escrito tanto a los peticionarios como a la Comisión sobre el adelanto de las gestiones del Estado venezolano para la ratificación de dicho instrumento internacional.

El Agente del Estado entregó junto con su comunicación documentación que prueba que el Estado de Venezuela ratificó el Convenio 169 de la OIT y que dicho Convenio ha entrado en vigencia para Venezuela a partir del 22 de mayo de 2003.

En relación con la documentación aportada por el Agente del Estado en este punto, los peticionarios agradecemos el que se nos haya informado oficialmente de la misma y reconocemos que la ratificación del Convenio 169 de la OIT y su entrada en vigencia para Venezuela constituye un paso importante hacia la protección legal de los derechos humanos de los miembros de la Comunidad Yanomami y de los miembros de los otros pueblos indígenas que habitan el territorio venezolano. Sin embargo, deseamos llamar la atención acerca de que, una vez ratificado el Convenio 169 de la OIT y entrado en vigor, poco se ha avanzado en la aprobación de los instrumentos internos necesarios para aplicar sus normas.

El proyecto de la Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas –ley que debe desarrollar el Convenio 169- fue aprobado el 5 de diciembre del 2002 en la Asamblea Nacional, pero falta su aprobación definitiva por el Poder Legislativo, luego de que se entregados los aportes recogidos en la consulta a los pueblos indígenas. Es importante señalar que en algunos lugares el proyecto de Ley no ha sido sometido aún a la consulta ciudadana tal como lo contempla la legislación venezolana. La carencia de este instrumento legal priva al Convenio 169 de la OIT, en el orden interno de Venezuela, de todo su efecto útil.

Los peticionarios consideramos, en consecuencia, que en este punto el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado de Venezuela ha sido, hasta ahora, parcial. Pedimos, respetuosamente, a la Comisión que así lo considere.

#### **5. Sobre la designación de un experto en materia indígena.**

El Estado venezolano asumió el compromiso de designar un experto en materia indígena a los efectos de ejecutar los puntos del acuerdo. Conforme a lo acordado, el Estado de Venezuela coordinaría con los peticionarios la designación del experto.

En su comunicación, el Agente del Estado precisa, en relación con este punto, lo siguiente:

“En cuanto concierne al supuesto compromiso asumido por el Agente del Estado venezolano previsto en el Acuerdo de 1º de octubre de 1999, de designar en consulta con los peticionarios un experto en materia indígena, a los fines de ejecutar los puntos materia del Acuerdo, consideramos que esta obligación ha quedado igualmente sin efecto, pues la obligación de ejecutar dicho compromiso corresponde exclusivamente al Estado venezolano, en los términos del artículo 122 de la Constitución a través del Órgano Ejecutivo Nacional y particularmente al Ministerio de Salud y Desarrollo Social. De no hacerlo Venezuela como estado soberano, estaría al aceptar negociar el nombramiento de un experto Ad Hoc para velar por la ejecución del Acuerdo mencionado renunciando al ejercicio de competencias públicas irrenunciables que le asigna la Constitución a favor de particulares.”

Respecto a la posición manifestada por el Agente del Estado, nos permitimos hacer las siguientes observaciones.

El compromiso adquirido en este punto por el Estado de Venezuela, de manera absolutamente libre y, además, como lo recordará la Ilustre Comisión, entusiasta, no implica –como lo entiende equivocadamente el Agente del Estado- la negación de la obligación que el Estado de Venezuela tiene de dar cumplimiento al mismo y, por lo tanto, de ejecutarlo. Lo contrario es el caso. El Estado de Venezuela está en la obligación de dar cumplimiento a este punto y de hacerlo en los términos en que fue establecido en el Acuerdo de 1 de octubre y 10 de diciembre de 1999. Esa obligación nace del marco normativo de solución amistosa en el que se suscribió el citado Acuerdo. Ese marco no es otro que el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en consecuencia, el compromiso adquirido por el Estado de Venezuela responde, dentro de ese marco, al objetivo y fin de la Convención, cual es la eficaz protección de los derechos humanos.

El nombramiento de un experto en materia indígena, que pueda dar pleno y eficaz seguimiento a la ejecución del Acuerdo, se convierte, en el presente caso, en un mecanismo que garantiza la protección de los derechos humanos de los miembros de la Comunidad Yanomami y, en esa medida, garantiza, en las circunstancias particulares del caso, la reparación de la violación de los derechos humanos de las víctimas de la masacre de Haximú.

Hasta la fecha, los peticionarios no tenemos conocimiento de la designación de dicho experto ni de gestiones del Estado de Venezuela orientadas a materializar dicha designación.



Lo anterior significa que, en este punto, el Estado de Venezuela ha incumplido su compromiso y así pedimos, respetuosamente, a la Comisión que lo declare.

Finalmente, deseamos expresar nuestras observaciones sobre la posición asumida por el Estado de Venezuela, al considerar que el Acuerdo de 1 de octubre y 10 de diciembre de 1999 carece de piso normativo y es, por tanto, “*irrito y viciado de nulidad insubsanable*”.

El Acuerdo se produjo en el marco de la Convención Americana sobre Derechos humanos y, en esa medida, los compromisos en él adquiridos por el Estado de Venezuela están ligados al carácter vinculante de la Convención y, particularmente, al cumplimiento de las obligaciones generales de respeto y garantía que le imponen los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Este carácter vinculante de la Convención, así como el deber de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, han sido aceptados por el Estado de Venezuela al firmar y ratificar, libremente, la Convención Americana. Carece, por tanto, de todo sentido negar, como lo hace el Agente del Estado, validez jurídica al Acuerdo.

### **Petición.**

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, solicitamos respetuosamente a la Ilustre Comisión considerar como incumplidos en la práctica, hasta ahora, los compromisos asumidos por el Estado de Venezuela en el Acuerdo de 1 de octubre y 10 de diciembre de 1999, con la excepción de lo atinente a la ratificación y entrada en vigor del Convenio 169 de la OIT.

Sin otra consideración, nos despedimos,

Atentamente,

María Daniela Maldonado  
Oficina de Derechos Humanos  
del Vicariato de Puerto Ayacucho

Marino Alvarado  
Provea

Viviana Krsticevic  
CEJIL

Tatiana Rincón  
CEJIL